

SEÑOR (A)
JUEZ COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO 333 DE 2021

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE:

- **MIGUEL DE JESUS PARDO VELASQUEZ** C.C. No. [REDACTED]

ACCIONADOS:

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CIENAGA – MAGDALENA**
- **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**

VINCULADOS:

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Respetado (a) señor (a) Juez (a), reciba cordial saludo.

MIGUEL DE JESUS PARDO VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] en calidad de accionante y actuando en nombre propio, acudo ante usted para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al trabajo, merito, mínimo vital en conexidad con el derecho constitucional al debido proceso, los cuales considero amenazados y/o vulnerados principalmente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena y la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena. Adicionalmente solicitaré a su despacho que vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro de sus competencias se pronuncie respecto a este tema.

Los motivos por los que considero que la parte accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales, son los siguientes:

I. HECHOS:

1. A través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, la CNSC convocó y establecido las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA)".
2. El municipio de Ciénaga Magdalena fue uno de los beneficiarios de esta convocatoria.

- Surtidas todas las etapas del proceso de convocatoria y concurso antes mencionado, en fecha 14 de octubre fue publicada la RESOLUCIÓN N° 15459, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"
- En esta lista de elegibles, soy la persona que ocupa el puesto No. 12 en el ponderado general

6		RODANDO ARTURO	TETTE SAKAMILLO	77.00
7		GUILLERMO JOSE	CABANA FONTALVO	76.17
8		LUIS YAIR	CASTRO LOPEZ	75.16
9		JOSE GONZALO	LOPEZ GAMEZ	75.00
9		MANUEL DAVID	CANTILLO ZARCO	75.00
10		LUIS GUILLERMO	RESTREPO HENRIQUEZ	74.66
11		MIGUEL DE JESUS	PARDO VELASQUEZ	74.50

* Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Continuación Resolución 15459 3 de octubre de 2022 Página 3 de 12

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. **909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
----------	-----------	---------	-----------	---------

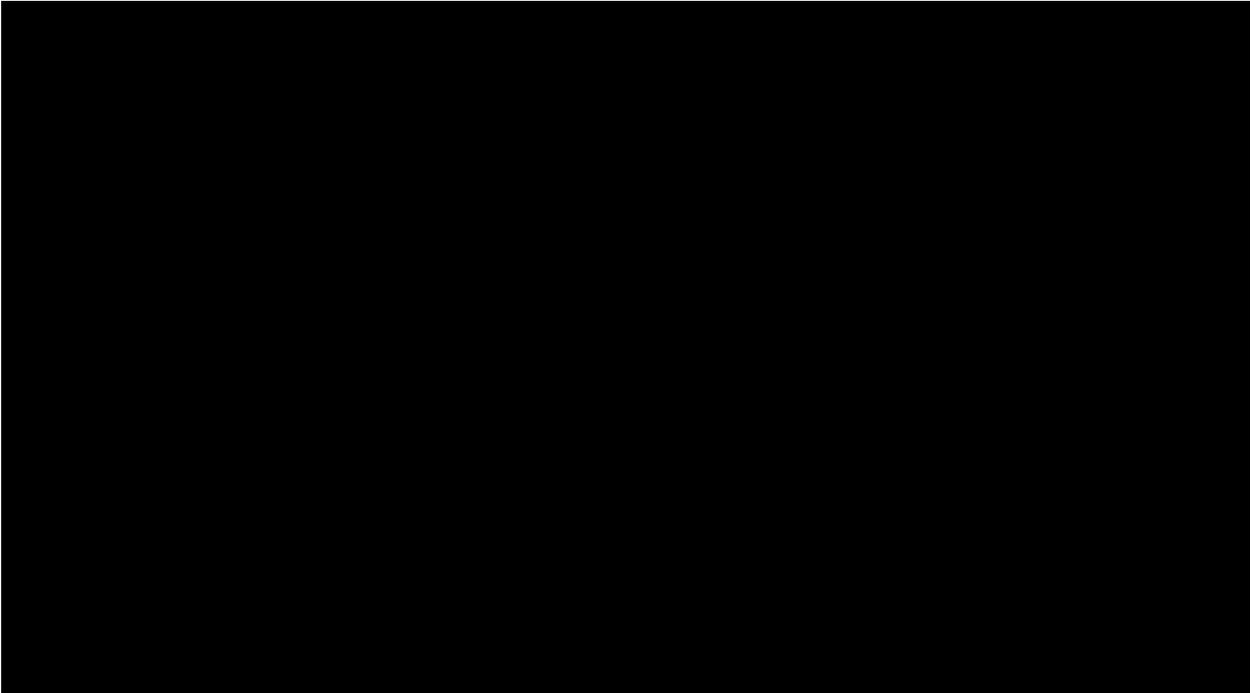
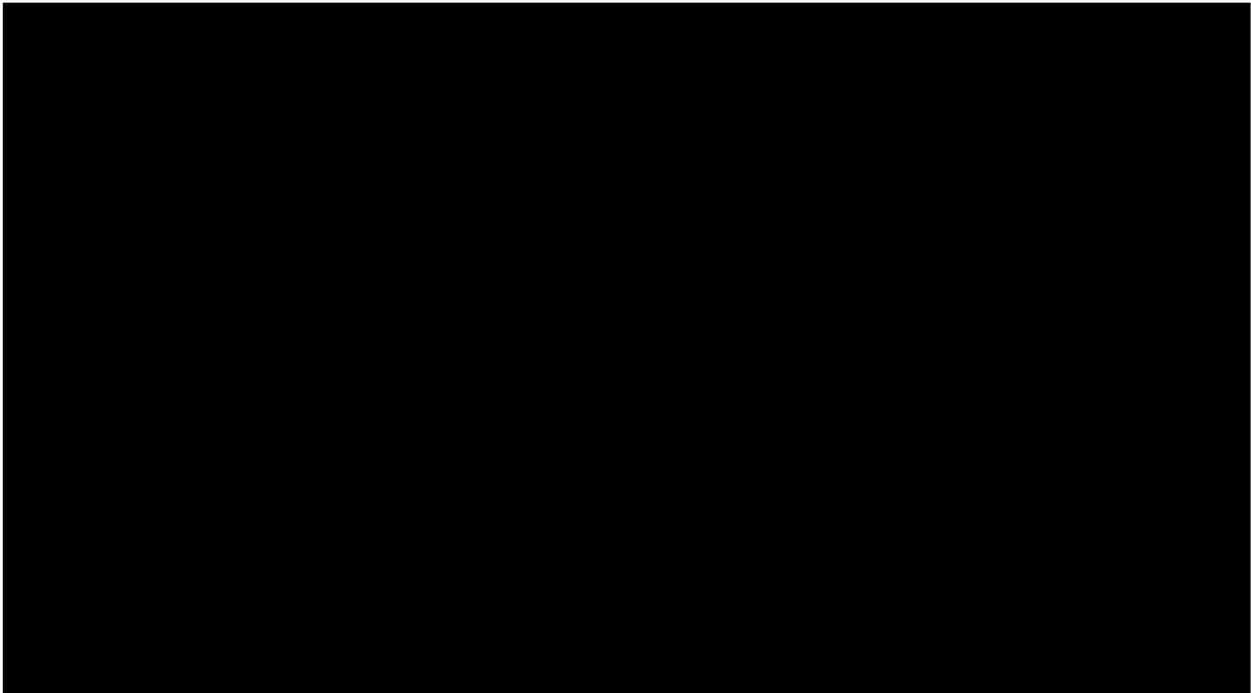
- El artículo 3 de la resolución No. 15459 establece que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella y a su vez el artículo 5 de esta misma resolución dispone que En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

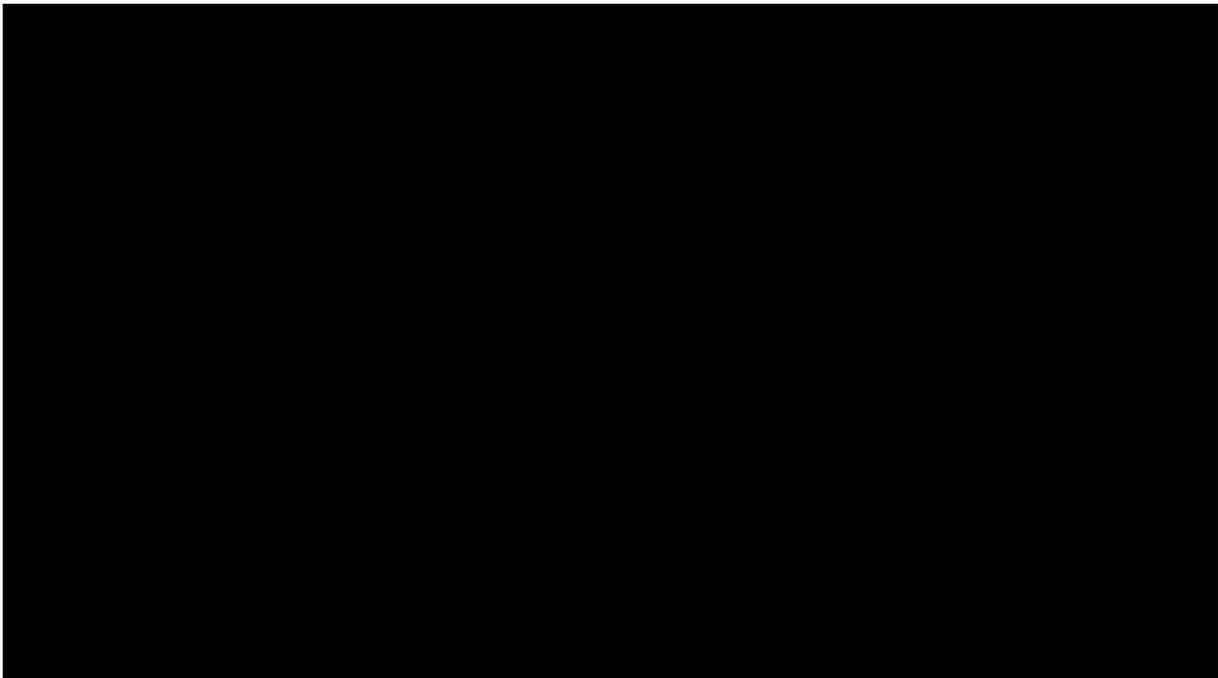
ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

6. El día 8 de noviembre, se vencían los términos establecidos en el artículo 5 de la resolución No. 15459; sin embargo, fue notificada una admisión de tutela bajo el radicado 47-189-40-89-002-2022-00495, por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CIENAGA – MAGDALENA, en el que dicta medida provisional presuntamente por observar que la misma es procedente en atención a que si no se dicta aquella, el fallo que se emita dentro de esta acción constitucional, podría tener efectos irrisorios, ya que de continuar las siguientes etapas del concurso se consumaría la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, se le ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela.
7. Revisada y contestada por este suscrito la acción de tutela, fue solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, se levantara la medida provisional por no encontrarse soporte jurídico para que dicha medida fuese aplicada de manera general al proceso y no particularmente a lo que el accionante solicitaba. Advirtiendo además que el accionante de dicha acción no tiene ningún vínculo con lo que esta solicitando y ha omitido brindar información relevante, tratando de inducir en un error al señor Juez.

- 
8. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga ha omitido brindar garantías de transparencia y acceso a la justicia al no publicar las actuaciones dentro del trámite de la acción de tutela en el portal del tyba, no atiende requerimientos realizados por correo electrónico, tampoco confirma recepción de la contestación de la tutela.
- 

- 
9. De esta manera, la Alcaldía Municipal de Ciénaga se ha abstenido de seguir con la última etapa del concurso, razones por la cual se interpone la presente acción de tutela. Y se relacionan los siguientes,

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

- Derecho fundamental al mérito
- Derecho fundamental al trabajo
- Derecho fundamental al mínimo vital
- Derecho fundamental a la igualdad
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos
- Debido proceso
- Al principio de la seguridad jurídica y legalidad
- Acceso a la Administración de Justicia

III. MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, sin perjuicios de las consecuencias jurídicas que exista por esta solicitud, quiero solicitarle a usted de manera respetuosa que atienda esta solicitud de medida provisional en la que anule la también medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, toda vez que, con esta medida, se vislumbra un perjuicio irremediable al debido proceso y al acceso de justicia, al derecho al trabajo, al mínimo vital dado que con esta suspensión existe también un perjuicio irremediable a las finanzas y economía familiar de todas las familias y las personas que concursaron y ganaron el proceso de selección.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor (a) Juez (a):

1. CONCEDER el amparo solicitado al derecho a la petición en conexidad con el debido proceso.
2. REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga para que sustente la medida provisional.
3. REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena para que rinda un informe sobre la omisión del cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales en torno al nombramiento en periodo de prueba de los ganadores del concurso Pdet
4. ANULAR la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga y, en consecuencia,
5. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena para que continúe con el trámite para el nombramiento en periodo de prueba de los ganadores del concurso Pdet en estricto orden de méritos.
6. VINCULAR a la presente acción constitucional a la Comisión Nacional el Servicio Civil para que dentro de sus competencias se pronuncie e inicie las acciones disciplinarias o judiciales a las que haya lugar.
7. Las demás que usted considere necesarias para salvaguardar y restablecer los derechos constitucionales y fundamentales deprecados en la presente acción constitucional.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor (a) Juez (a), el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede hacer uso de la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de los derechos fundamentales o constitucionales que crea le están siendo vulnerados, a su vez el decreto 2591 de 1991 reglamenta este artículo constitucional mencionado anteriormente y establece las disposiciones generales, los requisitos y demás actuaciones que deben cumplirse dentro del trámite de la tutela tanto por el accionante, como por el accionado, los vinculados y por el juez que está conociendo del caso.

Para el caso en particular, tal como fue narrado en los hechos y solicitado en las pretensiones, se vislumbra una presunta vulneración a derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga debido a que con la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Luis Hernández Fernández, también decreto una medida provisional. Medida que no se encuentra enmarcada dentro de las posibilidades existentes para que sea solicitada, toda vez que el accionante no tiene ningún vínculo jurídico con la petición, lo cual lo explico y desarrollo a continuación.

En cuanto a la medida provisional. El señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ (accionante) se presentó al concurso Pdet y estuvo participando por una vacante

de la opec No. 25368 empleo denominado CELADOR, con Código 477 y Grado 1, en el cual ocupo el puesto No. 95 aproximadamente de acuerdo a la ponderación de resultados.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		HAROLD	HURTADO CABEZAS	80.33
2		JOSE AGUSTÍN	MUÑOZ VIZCAINO	79.83
3		LUIS EDUARDO	ESPEJO FELIPE	77.83
4		LINO ALFONSO	TORREGROZA GOMEZ	77.49
5		LUIS ALFONSO	GRANADOS VASQUEZ	77.33
6		ROLANDO ARTURO	TETTE JARAMILLO	77.00
7		GUILLERMO JOSE	CABANA FONTALVO	76.17
8		LUIS YAIR	CASTRO LOPEZ	75.16
9		JOSE GONZALO	LOPEZ GAMEZ	75.00
45		CESAR AUGUSTO	FONTALVO DAZA	68.83
45		CLIFORD DAVID	MIRANDA MARQUEZ	68.83
45		JOSE LUIS	PARDO GIRALDO	68.83
45		JOHN EDINSON	PEREIRA BARROS	68.83
45		HENRY JESÚS	CARRILLO MELENDEZ	68.83
46		FRANK JOSE	GLEN LOPEZ	68.67
47		JUAN GABRIEL	GONGORA PEDROZA	68.66
47		LUIS EDUARDO	HERNANDEZ FERNANDEZ	68.66
47		BRAICO	GUTIERREZ CORONADO	68.66

Este señor al momento de presentar la acción de tutela, no se enfoco en la opec para la cual participo, sino que estaba haciendo reclamaciones que competen a la vía administrativa, en favor de la opec No. 110279, en la cual se encuentra la señora OLGA MARIA FERNANDEZ JUVINAO, ocupando el puesto No. 3 de la lista.

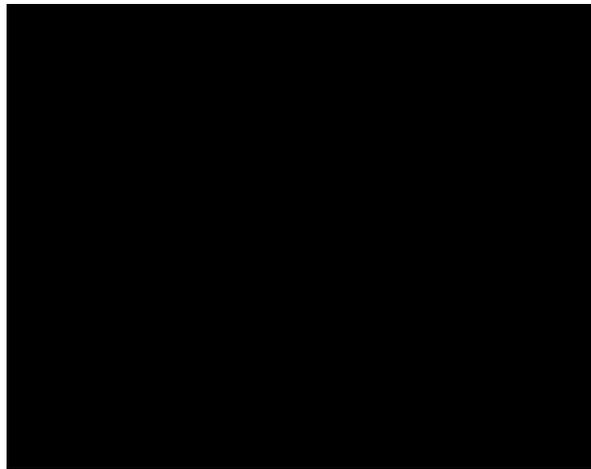
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **110279**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		ALMA JIMENA	PINEDA GUEVARA	73.86
2		ALVARO ANDRES	ESPINOSA GALE	73.14
3		OLGA MARIA	FERNANDEZ JUVINAO	73.00
4		OSCAR STEVENSON	ACOSTA CAAMAÑO	72.14
5		GUILLERMO DAVID	GONZALEZ VESGA	72.00
6		KEISY JOHANNA	CÁRDENAS SARMIENTO	69.99
7		RICARDO ADOLFO	CHARRIS SANCHEZ	67.57
8		NAZLY ILENE	MORELLI OROZCO	66.57
9		JOAQUIN LEONEL	DIAZ GRANADOS BARROS	66.43

Sin embargo, el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ**, dentro de su escrito de tutela, omitió informarle al Juez que previamente se había presentado un derecho de petición el día 21 de octubre a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, con exactamente las mismas pretensiones y fundamentos jurídicos. Derecho de petición que se encontraba en los términos para ser respondido y que en efecto le brindaron respuesta el 3 de noviembre.

para constancia de ello, anexo captura de pantalla del inicio del derecho de petición,



Y al mismo tiempo, captura de pantalla de parte de la respuesta brindada por la Comisión de Personal.



Al respecto de la OPEC 110279 con anterioridad a la recepción de la petición presentada por usted, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga en pleno, había tomado la decisión de solicitar la exclusión del señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**, por NO tener en plataforma SIMO ningún documento que soportara el cumplimiento de alguno de los requisitos especiales de participación en la convocatoria de los municipios PDET, la solicitud de dicha exclusión queda sujeta a revisión de la CNSC y agotamiento de los 10 días hábiles de ley para que el elegible ejerza su derecho a la defensa, solo después de este proceso quedara en firme o no la exclusión .

Con relación a la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA**, pudimos constatar que cumple con un requisito especial de participación definidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Capítulo 2 del título 36 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018 convocatoria Municipios Priorizados PDET, como lo es **EL HABER NACIDO EN ALGUNO DE LOS 170**

MUNICIPIOS PRIORIZADOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL DECRETO 893 DE 2017, este se pudo corroborar en la opción datos básicos del aplicativo SIMO con el PDF de la cedula de ciudadanía de esta persona la cual se encuentra adjuntada por ambas caras. Además de que su título profesional cumple con el requerido con el manual de funciones.

Es pertinente aclarar que basta con que el concursante cumpla con alguno de los requisitos especiales de participación definidos para la convocatoria Municipios Priorizados PDET. Razón por la cual, la Comisión de Personal se abstuvo de solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de la señora **ALMA PINEDA GUEVARA**, de la lista de elegible de la OPEP en mención.

Al respecto de la expedición de copias de documentos relacionados con información personal y privada de la hoja de vida de los señores: **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALES** y **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA**, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, no está autorizada para entregar este tipo de información referente a los elegibles, bien pueda usted elevar la solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego entonces, no se entiende señor Juez, porque fue admitida la acción de tutela y porque se ordeno como medida provisional que la Alcaldía Municipal de

Ciénaga se abstuviera de continuar con las etapas del concurso cuando no existía una legitimación en la causa por activa.

Esta medida provisional atenta no solo contra mis derechos fundamentales sino contra todos aquellos que son ganadores del concurso Pdet y son merecedores del mérito.

Del mismo modo, bajo la posición de la Alcaldía Municipal de Ciénaga quien a través de las diferentes acciones de tutela que se han elevado en contra del concurso teniendo como accionada principal a la administración, se ha observado que ha guardado silencio, exponiendo al municipio a sanciones debido a una pésima defensa.

La omisión de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, al no darle un trámite oportuno a las etapas del concurso en cuanto a las notificaciones ha ocasionado precisamente una vulneración en el derecho a la igualdad toda vez que los demás municipios participantes en el concurso ya han adelantado las acciones tendientes al nombramiento en periodo de prueba.

En cuanto al derecho al mérito. la Honorable Corte Constitucional a través de las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, ha establecido que el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

En cuanto al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, encontramos principalmente que El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

En cuanto a la lista de elegibles. A través de sentencia de unificación SU466/11 la Corte Constitucional ha emitido un concepto sobre las listas de elegibles en el que expone que “La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados”

En cuanto al mérito en conexidad con el derecho a la igualdad. La Sentencia 824 de 2013 Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En cuanto al acceso a la Administración de Justicia. A través de la Sentencia T-608/19, se ha establecido como concepto que “La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene

respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia."

En ese sentido, al haber realizado la solicitud del link del proceso para visualizar las actuaciones de las partes accionadas y en general para tener acceso al expediente de quienes nos sentimos con derecho legítimo y nos hemos hecho parte del trámite, sin que existiese pronunciamiento del Juzgado, es más que claro que existe una vulneración al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto al derecho al mínimo vital. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Así mismo, ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional."*

En ese sentido, bajo la óptica de encontramos cesantes en la actualidad y de tener un derecho adquirido por medio de un concurso de méritos, la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, bajo la omisión del cumplimiento legal y constitucional de ejercer y pronunciarse dentro de los términos previstos para ello, conforme a la comunicación de los actos administrativos para los nombramientos en periodo de prueba, ha puesto en una línea delgada, la subsistencia de muchas familias.

En cuanto al debido proceso. la Corte Constitucional en sentencia C-163-19 ha definido el debido proceso de la siguiente forma:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16]."

Legitimación por activa en tutela. La corte constitucional a través de Sentencia T-375/18 ha establecido que quien adquiere este derecho es la Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses. En el caso en particular, es claro que existe un nexo causal y una relación directa en la presente acción de tutela por cuanto la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo promiscuo

Municipal de Ciénaga y acatada por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, coloca en riesgo el debido proceso y el acceso a los cargos públicos por méritos de este servidor, son dejar de un lado el desarrollo de este escrito.

VI. PROCEDENCIA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

VII. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 establece que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

VIII. PRUEBAS

Como material probatorio de lo mencionado en la narración de los hechos lo anexo los siguientes documentos:

1. Copia RESOLUCIÓN № 15459, del 3 de octubre de 2022, en la que me encuentro en el puesto No. 54 de la lista de elegibles.
2. Copia de la acción de tutela presentada por el señor Luis Eduardo Henríquez Fernández.
3. Copia auto admisorio de la acción de tutela con rad. 47-189-40-89-002-2022-00495
4. Copia de la contestación presentada a la acción de tutela en la que se solicita el levantamiento de la medida cautelar.
5. Copia del derecho de petición presentado por la señora Olga María Fernández Juvinao a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena.
6. Copia Respuesta por parte de la Comisión de Personal a la señora Olga María Fernández Juvinao.
7. Copia Resolución No. 16355 de fecha 12 de octubre de 2022.
8. Copia Resolución No. 15459 3 de octubre de 2022.

IX. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

X. NOTIFICACIONES

